CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 174-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 174-2023-TCE

TEMA: Recursos de apelación interpuestos por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez, denunciado; y, Analía Cecilia Ledesma García, denunciante, contra la sentencia de primera instancia expedida el 25 de octubre de 2023, a las 14h00, por la cual se impuso sanción de multa al denunciado, por considerarlo responsable de la infracción de violencia política de género, tipificada en la causal Nro. 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, este Tribunal concluye que no existe prueba, ni siquiera indiciaria para establecer que los hechos denunciados se adecúan a la infracción denunciada, por lo que acepta el recurso de apelación presentado por el denunciado y revoca la sentencia de instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de febrero de 2024, las 11h12.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0023-O, de 08 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual emite el expediente íntegro en formato digital de la causa 174-2023-TCE.

b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0028-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.

c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0029-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al juez suplente abogado Richard González, para integrar pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.

d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0030-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite copia del expediente integro pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.

e. Resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT, de 30 de enero de 2024 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

f. Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024, de 01 de febrero de 2024, expedida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

g. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 016-2024-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2023 a las 16h06, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral *"(...) un (01) escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos seis (6) fojas, donde consta la firma grafológica de la señora Analía Cecilia Ledesma García (...)"* (fs. 1–11).

2. Una vez analizado el escrito, se advierte que, la señora Analía Cecilia Ledesma García, comparece por sus propios derechos e interpone una denuncia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, *"(...) de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61; 70 numeral 5; 279 numeral 14; 280 numerales 10, 11, 12 y 13; y 284 del Código de la Democracia. (...)"*, en contra del señor Enrique Chávez Vásquez y solicita que, *"[e]n Sentencia se reconozca la vulneración de derechos y la responsabilidad del denunciado (...)"* (fs. 7-11 vta.).

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 129-10-06-2023-SG**, de 10 de junio de 2023, así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **174-2023-TCE,** le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 12-14).

4. Con memorando No. TCE-ATM-2023-0313-M, de 25 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó por el día 25 de octubre de 2023, al magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 243).

5. El 25 de octubre de 2023, a las 14h00, el juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el Nro. 174-2023-TCE (fs. 245 - 260).

6. Conforme consta en la razones sentadas por el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día (fs. 296).

7. Con memorando No. TCE-ATM-2023-0321-M, de 27 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó por el día 27 de octubre de 2023, al magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 297).

8. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2023, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez solicitó copia certificada de todo el expediente (fs. 300).

9. Mediante auto expedido el 27 de octubre de 2023, a las 14h30, el juez de instancia, en lo principal dispuso que, a través de la relatoría, se conceda la copias solicitadas en formato digital (fs. 302 y vta.).

10. Con memorando No. TCE-ATM-2023-0327-M, de 27 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho, desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la abogada Jenny Loyo Pacheco, titular del cargo, quien se acoge a licencia por maternidad (fs. 308-vta).

11. El 27 de octubre de 2023, a las 19h46, la señora Analía Ledesma García, mediante escrito presentado por su patrocinador, solicitó que a través de Secretaria General del Tribunal, se remita para que se incorpore al expediente 252-2023-TCE, todos los cuerpos del proceso signado con el número 174-2023-TCE (fs. 311).

12. El 27 de octubre de 2023, a las 19h49, la señora Analía Ledesma García, a través de su patrocinador, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa (fs. 314-315).

13. El 30 de octubre de 2023, a las 15h54, el denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, a través de su patrocinador, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa (fs. 323 - 328).

14. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023, a las 12h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al juez titular, emitió auto de aclaración y ampliación, mediante el cual dio por atendido el recurso horizontal interpuesto por el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (fs. 330 - 334).

15. Conforme consta las razones sentadas por el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, el auto de aclaración y ampliación fue notificado el mismo día (fs. 346).

16. El 08 de noviembre de 2023, a las 15h59, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, a través de su patrocinador, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa (fs. 348 - 360).

17. Mediante auto de 09 de noviembre de 2023, a las 14h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, concedió los recursos de apelación, interpuestos por la denunciante, Analía Ledesma García, y el denunciado, Enrique Chávez Vásquez (fs. 362-363).

18. Mediante auto de 09 de noviembre de 2023, a las 19h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, corrigió el error de forma en auto de 09 de noviembre de 2023, a las 14h30 (fs. 373-vta.).

19. Con memorando No TCE-ATM-MP-150-2023-M, 10 de noviembre de 2023, el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 174-2023-TCE (fs. 382).

20. Mediante memorando Nro. TCE-PRE-2023-0577-M, de 07 de noviembre de 2023, la abogada Ivonne Coloma Peralta, a la fecha presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, solicita al economista Vicente Saavedra Alberca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral, que se realicen las gestiones correspondientes para que subrogue en funciones el Juez Suplente, al doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 383).

21. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1012-M, de 07 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, indica al magíster Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano del Tribunal, que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, se encuentra subrogando en funciones al doctor Ángel Torres, y le corresponde al abogado Richard González subrogar en funciones jurisdiccionales al doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 384).

22. Conforme la Acción de Personal Nro. 216-TH-TCE-2023, de 07 de noviembre de 2023, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González para efecto de actuaciones jurisdiccionales, del 08 al 11 de noviembre de 2023 (fs. 385).

23. Del acta de sorteo **Nro. 238-10-11-2023-SG**, de 10 de noviembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 174-2023-TCE**, en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 387 -388).

24. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 13 de noviembre de 2023, a las 09h14, compuesto de cuatro (04) cuerpos, en trescientos ochenta y ocho (388) fojas.

25. Mediante auto de 14 de noviembre de 2023, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las partes, y dispuso se convoque al juez suplente, en orden de designación, para que integre el Pleno encargado del conocer y resolver los recursos interpuestos, así como se remita el expediente, en formato digital, a los jueces que integrarán el Pleno para conocer y resolver la presente causa, para su estudio y revisión.

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1658-O, de 14 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores jueces y jueza, doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, para que integren el Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos (fs. 396).

27. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1657-O, de 14 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los señores jueces y jueza, doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa Nro. 174-2023-TCE, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 398).

28. Mediante Acción de Personal Nro. 234-TH-TCEW-2023, de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió "*la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez (...) para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 05 de diciembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga*".

29. El doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante, mediante Memorando Nro. TCE-JM-2023-0040-M, de 07 de diciembre de 2023, dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, remitió su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 174-2023-TCE (fs. 412).

30. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución expedida el 04 de enero de 2024, resolvió negar el incidente de excusa propuesto por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (fs. 435-438).

31. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0023-O, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 174-2023-TCE al despacho del juez titular, doctor Joaquín Viteri Llanga, para proseguir el trámite de la causa (fs. 444).

32. Mediante auto de 11 enero de 2024, a las 16h26, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, avocó conocimiento de la causa Nro. 174-2023-TCE y dispuso continuar la sustanciación de la misma (fs. 446-vta).

33. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT, de 30 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso agradecer al magíster David Ernesto Carrillo Fierro por los servicios prestados en sus funciones realizadas como Secretario General, dejando constancia que dicho cargo lo desempeñará hasta el 31 de enero de 2024.

34. Mediante Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024, de 01 de febrero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a partir del 01 de febrero de 2024.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

35. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

36. El artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

> *"(...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".*

37. Por lo expuesto, de conformidad con las normas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por la señora Analía Cecilia Ledesma García, denunciante; y, Enrique Mariano Chávez Vásquez, denunciado, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 25 de octubre de 2023, a las 14h00.

2.2. De la legitimación activa

38. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; por tanto, al ser partes procesales, tanto la denunciante como el denunciado, se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

39. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".

40. La sentencia recurrida fue expedida el 25 de octubre de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despecho del juez *a quo*, que obra a fojas 296 del proceso.

41. La denunciante, Analía Cecilia Ledesma García, interpuso recurso de apelación mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 27 de octubre de 2023 (fs. 314-315), y que consta suscrito electrónicamente por sus abogados patrocinadores, cuyas firmas electrónicas fueron debidamente validadas (fs. 316).

42. De su parte, el denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, petición que fue atendida por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante, mediante auto de 01 de noviembre de 2023 (fs. 330 a 334); y, posteriormente, el 05 de noviembre de 2023, el denunciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia (fs. 348 a 360).

43. En consecuencia, los recursos de apelación interpuestos por las partes, cumplen el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de apelación interpuestos

3.1.1. Apelación de la denunciante Analía Cecilia Ledesma García

44. La recurrente, en lo principal, fundamenta su escrito de apelación en los siguientes términos:

44.1. Que la sentencia de instancia determina con claridad que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez es responsable de una agresión de violencia política de género en contra de una mujer militante y dirigente del partido Izquierda Democrática, y llega a esa convicción luego de un extenso análisis que evidencia la existencia de una negación arbitraria del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Primera Vicepresidenta en dicho partido político.

44.2. Que la sentencia de instancia establece que el señor Enrique Chávez Vásquez es responsable, por omisión, "*en tanto asumió una posición política que no le correspondía, desatendiendo su obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias que son coherentes y armónicas con los principios constitucionales y legales de paridad, secuencialidad e igualdad sustancial para el ejercicio de los derechos de participación política entre mujeres y hombres*"

44.3. Que el juzgador de instancia establece que el denunciado "*es responsable de la infracción señalada, por acción en tanto adoptó medidas de carácter comunicacional tendiente a consumar la vulneración al estatuto y mantenerse en el cargo de presidente del partido Izquierda Democrática, en detrimento de los derechos de la accionante, mujer a quien por derecho le correspondió esa posición*".

44.4. Que no se entiende entonces las razones por las que se limita la sanción a la imposición de una multa mínima, excluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ante una serie concatenada de hechos que evidencian la gravedad de la infracción cometida.

44.5. Que solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reforme la sentencia de instancia y establezca, "*[a]demás de lo resuelto, la suspensión por cuatro años de los derechos de participación del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez*".

3.1.2. Apelación del denunciado Enrique Mariano Chávez Vásquez

45. De su parte, el denunciado expuso lo siguiente:

45.1. Que existen varios hechos sustanciales al interior del partido Izquierda Democrática, acciones que han agudizado los conflictos, desbordado sus límites hasta llegar a conocimiento y resolución por parte del Consejo Nacional Electoral y ahora del Tribunal Contencioso Electoral.

45.2. Que en Convención Nacional extraordinaria del partido, celebrada en la ciudad de Guayaquil, en el mes de julio de 2020, fue elegido como presidente nacional el economista Guillermo Herrera, así como los demás integrantes de la directiva nacional, entre ellos la señora Analía Ledesma García, como primera

vicepresidenta nacional, y el ahora recurrente, Enrique Chávez Vásquez, como segundo vicepresidente nacional del partido Izquierda Democrática; adicionalmente se designó a los miembros de los órgano directivos de la citada organización política.

45.3. Que con la intención de participar en el proceso electoral de 2021, se conformó la directiva del Consejo Nacional Electoral del partido, siendo electa la compañera Inés Portilla, lo cual -afirma- evidencia la participación y respeto de género en la dirección del partido.

45.4. Que al existir problemas internos, se resolvió efectuar la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, por parte del Consejo Ejecutivo Nacional y la mayoría de directivas provinciales, para el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo, evento al que fueron convocados todas las directivas provinciales y dirigentes nacionales, entre ellos la señora Analía Ledesma García, conforme consta del expediente y en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, pues se convocó a la referida señora a través de su correo personal analialedesmagarcia@gmail.com y sin embargo no asistió y, por el contrario, "*presionaba para que los dirigentes no asistan a la Convención Nacional Extraordinaria*".

45.5. Que la señorita María Virginia Andrade Salazar presentó denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa que fue signada con el número 174-2022-TCE, en contra del compareciente como presidente nacional del partido Izquierda Democrática, del señor Diego Trelles Vicuña, presidente provincial del Azuay, y del señor Marcelo Puente Caicedo, presidente provincial de Imbabura, por violencia política de género, "*que se estaba utilizando como instrumento de lucha política sin fundamento, conforme resolvió el Pleno del TCE, desechando dicha abusiva pretensión*".

45.6. Que en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 30 de abril de 2022 en la ciudad de Portoviejo, ante la ausencia de la primera Vicepresidenta Nacional del partido, quien debía asumir la presidencia de la Izquierda Democrática, y no haber ningún documento de justificación de su inasistencia, la Convención resolvió designar al compareciente, Enrique Mariano Chávez Vásquez, como presidente nacional encargado; además se convocó a otra Convención Nacional Extraordinaria del partido, a desarrollarse el 04 de junio de 2022, en la ciudad de Santo Domingo, para resolver asuntos pendientes del partido y conocer la situación de la señora Analía Ledesma sobre su ausencia temporal, y al amparo de la normativa electoral, y por continuar la ausencia temporal de la señora Analía Ledesma, se le ratificó como presidente nacional encargado del partido Izquierda Democrática, hasta que una nueva Convención Nacional designe a las autoridades titulares; y, se designó además a varios dirigentes de organismos nacionales.

45.7. Que es indispensable para los señores jueces, poner bajo su ilustrado criterio los hechos que deben ser considerados en el tratamiento y resolución de la presente

causa, "*que se trata de un segundo intento la denuncia, para pretender despojar a mi partido de la capacidad que le otorga el Estatuto para desarrollarse orgánicamente*".

45.8. Que el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, emitió sentencia el 25 de octubre de 2023, incumpliendo el artículo 284 inciso último del Código de la Democracia, que dispone que las infracciones serán resueltas dentro de 30 días posteriores a la admisión a trámite; que el juez Guillermo Ortega emitió auto de admisión el 5 de septiembre de 2023, por lo cual, afirma, "*precluyó el término para que se pronuncie el juez, conforme ordena la disposición legal invocada, por tanto carece de eficacia su sentencia por ser ilegal*".

45.9. Que la denunciante arguye lo siguiente: 1) Que el señor Enrique Mariano Chávez ha realizado varios actos tendientes a impedir y restringir el ejercicio de sus funciones como primera vicepresidenta del partido Izquierda Democrática; 2) Que los hechos de la Convención realizada el 30 de abril de 2022 en la ciudad de Portoviejo en la cual se resolvió encargar al recurrente la presidencia al segundo vicepresidente nacional, lo cual fue ratificado en la Convención Nacional efectuada el 4 de junio de 2022 en ciudad de Santo Domingo, violenta el estatuto del partido; 3) Le atribuye actos de violencia contra una mujer, sin que exista argumento alguno que lo justifique; 4) Que el cargo de primera vicepresidenta no lo posee solo por sus méritos, sino por expresa disposición constitucional, legal y estatutaria, al dejar de aplicar criterios de paridad y alternabilidad en las directivas de las organizaciones políticas; 5) Que el 5 de junio de 2022, en una entrevista en Radio Sonorama, programa "En Contexto", el denunciado Enrique Chávez Vásquez pretende negarle su condición de primera vicepresidenta nacional del partido y bloquear el ejercicio de sus funciones; 6) Que los agravios causados por estos hechos constituyen la imposibilidad de acceder a las funciones políticas de dirección de una organización política por su condición de ser mujer.

45.10. Que se han cumplido los procedimientos dispuestos en el estatuto del partido en los artículos 16 al 27, respecto de la convocatoria, plazos, registro de asistencia, quórum, forma de votación para adoptar las resoluciones con eficacia jurídica.

45.11. Que las pruebas aportadas por la denunciante conducen a establecer la inexistencia de infracción electoral prevista en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia; lo que prueba es que la señora Analía Ledesma García es la primera Vicepresidenta del partido, y que así consta registrada en el Consejo Nacional Electoral.

45.12. Que en cambio no ha podido probar la denunciante, en qué documentos de las Convenciones Nacionales efectuadas en las ciudades de Portoviejo o en Santo Domingo de los Tsáchilas se le impidió asumir el cargo de Presidenta Nacional; por el contrario, "*se postergó por más de un mes para que piense y aparezca al Partido*"; o, en qué documento se fundamenta para atribuirle que el denunciado le

impidió asumir el cargo de Presidenta Nacional del partido, pues no acreditó haber justificado su inasistencia a las Convenciones Nacionales antes referidas.

45.13. Que en las declaraciones vertidas en radio Sonorama ratificó lo que consta en el expediente aportado por la misma denunciante, esto es que no es la presidenta nacional del partido, pues no se ha posesionado en dicho cargo; que las declaraciones hechas por la señora Analía Ledesma García son falsas.

45.14. Que en la sentencia no consta una valoración adecuada de las pruebas por parte del juez de instancia, pues dice el recurrente, ser fruto de una resolución legal adoptada por los miembros de 18 provincias de la República, quienes le encargaron la Presidencia Nacional, y que "*de existir un acto ilegal deberíamos sufrir la sanción todos quienes adoptamos dicha resolución*".

45.15. Que no existe procesos internos a cargo del Consejo de Ética y Disciplina del Partido en el que se haya conocido y resuelto en instancia definitiva y última el tema que se encuentra conociendo el Tribunal Contencioso Electoral y que al tenor de las normas previstas en el Código de la Democracia no se han agotado los trámites al interior del partido.

45.16. Que la señora Analía Ledesma García nunca mostró interés, deseo o necesidad política para ocupar su cargo, y luego comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral a pedir justicia afirmando que ha sido objeto de violencia política de género; que de esta manera se evidencia un abuso del derecho, que además atenta contra el interés del Estado y de la sociedad.

45.17. Solicita se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y se resuelva que el recurrente Enrique Mariano Chávez Vásquez no se encuentra incurso en conducta injurídica alguna que pueda determinar la infracción de violencia política de género en contra de la denunciante; y, que se declare precluído el término en el cual el doctor Ángel Torres Maldonado debió emitir sentencia.

3.2. Análisis jurídico del caso

46. A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes en controversia, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos:

46.1. ¿Se ha demostrado conforme a derecho la existencia de la infracción de violencia política de género en este caso y la responsabilidad del denunciado?; y,

46.2. En el caso de que el denunciado sea responsable de la infracción electoral de violencia política **¿la sanción pecuniaria es proporcional a la infracción electoral atribuida?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional electoral efectuará el análisis correspondiente.

47. En relación al primer problema jurídico, el apelante afirma en su recurso que se le atribuyen actos de violencia contra una mujer, sin que exista ningún argumento ni prueba que conduzca a establecer la infracción electoral de violencia política de género tipificada en el número 14 del artículo 279 del Código de la Democracia; y, en específico, la establecida en el número 10 del artículo 280, del mismo cuerpo normativo.

48. En el presente caso, la sentencia de instancia estableció como un hecho no controvertido que la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática removió del cargo de presidente nacional, al señor Guillermo Bernardino Herrera, correspondiendo asumir la presidencia nacional, en orden de designación a quien ejerza la primera vicepresidencia; y, que ante algún tipo de impedimento insuperable o manifiesta renuncia, le correspondería asumir esta responsabilidad a quien ejerza la segunda vicepresidencia.

49. De la revisión íntegra del expediente, se constata que estos hechos no se encuentran en controversia, puesto que, tanto la legitimada activa como el legitimado pasivo coinciden: **i)** en cuanto a la cesación de funciones del Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, **ii)** la celebración de dos reuniones por parte de la organización política para resolver sobre la situación antes detallada; **iii)** que la primera vicepresidencia correspondía a la ahora denunciante y la segunda vicepresidencia al ahora denunciado; **iv)** que la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática resolvió un encargo a la segunda vicepresidencia de la referida Organización Política.

50. Ahora bien, a criterio del juez a quo el punto **iv)** constituiría violencia política de género, ya que, el denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez *"[d]ebió excusarse de asumir el encargo que le hiciera la Convención Nacional del Partido"*; y, que por el contrario, *"asumió la conducción de la presidencia de Izquierda Democrática, lo cual fue aceptado por el Consejo Nacional Electoral"*. (párrafo 89, sentencia de instancia)

51. De igual manera, el fallo de instancia, tomando en cuenta lo que señala la denunciante, indica que el denunciado es responsable de la no designación de la denunciante como Presidenta Nacional Encargada del partido Izquierda Democrática, a quien, conforme la sentencia recurrida indica, por mandato estatutario, le correspondía asumir dicho cargo directivo, en virtud de la cesación de funciones del presidente titular, Guillermo Herrera,

decisión adoptada "*el día sábado 30 de abril de 2022, a las 11:00H* (sic) *en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí*", y que dicha resolución, "*habría sido ratificada con fecha 04 de junio de 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas*",

52. Una vez hecho esto, es pertinente identificar lo que se entiende por violencia política de género, en razón de lo cual acudimos al artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone:

> "***Art. 280.***- *Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*
>
> *Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)".*

53. De las conductas tipificadas en esta norma, por cuanto en la sentencia dictada por el juez de instancia únicamente se considera el número 10 del artículo 280 del Código de la Democracia para sancionar, y al no apelarse respecto a las otras sanciones por parte de la recurrente, sólo se tomará en cuenta este número 10, mismo que tipifica:

> *"10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad."*

54. La violencia política de género fue tipificada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la Ley reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de febrero de 2020.

55. Con el objeto de demostrar la existencia de la infracción, el Código de la Democracia, y para el efecto, su norma complementaria, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, han establecido una serie de pruebas, las que son: testimoniales, documentales y periciales, de acuerdo al artículo 137 de este Reglamento.

56. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la prueba de la siguiente manera:

"Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria."[1]

57. El artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*"**Art. 136.-** Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos."*

58. Estas pruebas tienen por objeto, al tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas, de acuerdo al número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

59. Respecto a la presunción de inocencia, en sentencia No. 53-20-IN/21 dictada el 01 de diciembre de 2021 por la Corte Constitucional, se señala:

"(...) *la presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia." Asimismo, ha entendido que de este derecho "limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal"*

60. En esta misma sentencia, la Corte Constitucional señala: "(...) *del derecho a la presunción de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad."*

61. La Corte Constitucional, dentro de la misma sentencia, cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e indica:

"(...) *la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[e]l derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella."*

62. En la sentencia impugnada se señala por parte del juez de instancia en lo que tiene que ver a la prueba:

---

[1] Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Tomo II, Santillana Educación S.L., Madrid-España, 2017, pág. 1711

"Sobre el hacho (sic) según el cual la denunciante hubiere sido o no convocada debidamente a participar en la Convención Nacional de su Partido; así como la afirmación formulada por la parte denunciante según la cual, se le impidió participar por vía telemática no constituyen hechos probados en la etapa procesal correspondiente, por lo que este juzgador no llega al convencimiento al respecto; no obstante, cabe cuestionarse respecto de las consecuencias jurídicas que acarrearían estas dos afirmaciones no probadas (...)

63. El fallo impugnado indica también que el denunciado, respecto al orden de prelación, "(...) *debió hacer notar esta irregularidad, en lugar de aceptar el encargo de la presidencia* (...) *por medios formales e informales, como los medios de comunicación social*"; así como que: "(...) *debió excusarse de asumir el encargo que le hiciera la Convención Nacional del Partido.*"

64. Señala también la sentencia impugnada:

"(...) llegados hasta este punto del razonamiento probatorio, este juzgador encuentra al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, responsable de la infracción materia del presente juzgamiento, por omisión, en tanto asumió una posición política que no le correspondía."

65. Puede apreciarse del fallo objeto de impugnación que parte respecto al análisis probatorio indicando: *"no constituyen hechos probados en la etapa procesal correspondiente, por lo que este juzgador no llega al convencimiento al respecto"*, sin embargo, los analiza, lo cual constituye una contradicción, ya que, la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento al juzgador, y esto, conforme el fallo, no sucede.

66. En el presente caso, no existe ningún elemento que haga presumir a este Tribunal que la denunciante fue impedida de participar en la reunión de la organización política, así como de asumir la subrogación que estatutariamente le correspondía, y que ello obedeció a su condición de género, más aún, cuando median actos y resoluciones en sede administrativa y jurisdiccional, efectivamente una de ellas es la causa Nro. 174-2022-TCE referida por el ahora apelante y que no pueden ser obviada por este Tribunal para formar su criterio.

67. En consecuencia, no se ha logrado demostrar la materialidad de la infracción y menos aún la responsabilidad del denunciado, por lo que, prevalece su estado de inocencia, siendo necesario recalcar que la reversión de la carga de la prueba en los casos de violencia política de género, no le exime a la obligación de la parte denunciante de anunciar y practicar la prueba en el momento procesal oportuno.

68. **Con relación al segundo problema jurídico,** esto es, se aplique adicionalmente la sanción que la denunciante requiere (suspensión de derechos políticos), al no demostrarse conforme a derecho la existencia de los hechos que se imputan, y por tanto la responsabilidad del denunciado, no procede se aplique ninguna sanción, con lo que se contesta su recurso de apelación, ya que éste se centra en la sanción.

69. En virtud de lo señalado, a criterio de este Tribunal, no se ha demostrado conforme a derecho que el denunciado Enrique Mariano Chávez Vásquez, ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no es acertada la decisión del juez a quo, de atribuirle responsabilidad en el hecho denunciado e imponer la sanción contenida en la sentencia de instancia.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez en contra de la sentencia de instancia, expedida en la presente causa el 25 de octubre de 2023, a las 14h00; y, en consecuencia, dejarla sin efecto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en contra de la sentencia de instancia, expedida en la presente causa el 25 de octubre de 2023, a las 14h00.

TERCERO.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la denunciante, Analía Ledesma García, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com / analialedesmagarcia@gmail.com / cicloelectoralydemocracia@gmail.com / arturofabianc@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral **156.**

4.2. Al denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: napoleonjusto@hotmail.com / chinochavezv@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral **091.**

QUINTO.- ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA,** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO),** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ,** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de febrero de 2024.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GT

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 174-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:
"

TEMA: Recursos de apelación interpuestos por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez, denunciado; y, Analia Cecilia Ledesma García, denunciante, contra la sentencia de instancia expedida el 25 de octubre de 2023, a las 14h00, por la cual se impuso sanción de multa al denunciado, por considerarlo responsable de la infracción de violencia política de género, tipificada en la causal Nro. 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega** los recursos de apelación interpuestos y ratifica la sentencia de instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2024, las 11h12. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0023-O, de 08 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual emite el expediente íntegro en formato digital de la causa 174-2023-TCE.
b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0028-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0029-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al juez suplente abogado Richard González, para integrar pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-00230-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite copia del expediente integro pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
e. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024, de 01 de febrero de 2024.
f. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 016-2024-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2023 a las 16h06, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral *"(...) un (01) escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos seis (6) fojas,*

donde consta la firma grafológica de la señora Analía Cecilia Ledesma García (...)" (fs. 1 – 11).

2. Una vez analizado el escrito, se advierte que, la señora Analía Cecilia Ledesma García, comparece por sus propios derechos e interpone una denuncia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, *"(...) de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61; 70 numeral 5; 279 numeral 14; 280 numerales 10, 11, 12 y 13; y 284 del Código de la Democracia. (...)"*, en contra del señor Enrique Chávez Vásquez y solicita que, *"[e]n Sentencia se reconozca la vulneración de derechos y la responsabilidad del denunciado (...)"* (fs. 7-11 vta.).

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 129-10-06-2023-SG**, de 10 de junio de 2023, así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **174-2023-TCE,** le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 12-14).

4. Con memorando No. TCE-ATM-2023-0313-M, de 25 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó por el día 25 de octubre de 2023, al magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 243).

5. El 25 de octubre de 2023, a las 14h00, el juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el Nro. 174-2023-TCE (fs. 245 - 260).

6. Conforme consta en la razones sentadas por el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día (fs. 296).

7. Con memorando No. TCE-ATM-2023-0321-M, de 27 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó por el día 27 de octubre de 2023, al magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 297).

8. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2023, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez solicitó copia certificada de todo el expediente (fs. 300).

9. Mediante auto expedido el 27 de octubre de 2023, a las 14h30, el juez de instancia, en lo principal dispuso que, a través de la relatoría, se conceda la copias solicitadas en formato digital (fs. 302 y vta.).

10. Con memorando No. TCE-ATM-2023-0327-M, de 27 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho, desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la abogada Jenny Loyo Pacheco, titular del cargo, quien se acoge a licencia por maternidad (fs. 308).

11. El 27 de octubre de 2023, a las 19h46, la señora Analía Ledesma García, mediante escrito presentado por su patrocinador, solicitó que a través de Secretaria General del Tribunal, se remita para que se incorpore al expediente 252-2023-TCE, todos los cuerpos del proceso signado con el número 174-2023-TCE (fs. 311).

12. El 27 de octubre de 2023, a las 19h49, la señora Analia Ledesma García, a través de su patrocinador, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa (fs. 314-315).

13. El 30 de octubre de 2023, a las 15h54, el denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, a través de su patrocinador, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa (fs. 323 - 328).

14. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023, a las 12h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al juez titular, emitió auto de aclaración y ampliación, mediante el cual dio por atendido el recurso horizontal interpuesto por el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (fs. 330 - 334).

15. Conforme consta las razones sentadas por el secretario relator *ad hoc* de ese despacho, el auto de aclaración y ampliación fue notificado el mismo dia (fs. 346).

16. El 08 de noviembre de 2023, a las 15h59, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, a través de su patrocinador, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa (fs. 348 - 360).

17. Mediante auto de 09 de noviembre de 2023, a las 14h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, concedió los recursos de apelación, interpuestos por la denunciante, Analia Ledesma García, y el denunciado, Enrique Chávez Vásquez (fs. 362 - 363).

18. Mediante auto de 09 de noviembre de 2023, a las 19h30, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, corrigió el error de forma en auto de 09 de noviembre de 2023, a las 14h30 (fs. 373 – vta.).

19. Con memorando No TCE-ATM-MP-150-2023-M, 10 de noviembre de 2023, el secretario relator *ad hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 174-2023-TCE (fs. 382).

20. Mediante memorando Nro. TCE-PRE-2023-0577-M, de 07 de noviembre de 2023, la abogada Ivonne Coloma Peralta, a la fecha presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, solicita al economista Vicente Saavedra Alberca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral, que se realicen las gestiones correspondientes para que subrogue en funciones el Juez Suplente, al doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 383).

21. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1012-M, de 07 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, indica al magíster Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano del Tribunal, que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, se encuentra subrogando en funciones al doctor Ángel Torres, y le corresponde al abogado Richard González subrogar en funciones jurisdiccionales al doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 384).

22. Conforme la Acción de Personal Nro. 216-TH-TCE-2023, de 07 de noviembre de 2023, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González para efecto de actuaciones jurisdiccionales, del 08 al 11 de noviembre de 2023 (fs. 385).

23. Del acta de sorteo **Nro. 238-10-11-2023-SG**, de 10 de noviembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 174-2023-TCE**, en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 387 -388).

24. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 13 de noviembre de 2023, a las 09h14, compuesto de cuatro (04) cuerpos, en trescientos ochenta y ocho (388) fojas.

25. Mediante auto de 14 de noviembre de 2023, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las partes, y dispuso se convoque al juez suplente, en orden de designación, para que integre el Pleno encargado del conocer y resolver los recursos interpuestos, así como se remita el expediente, en formato digital, a los jueces que integrarán el Pleno para conocer y resolver la presente causa, para su estudio y revisión.

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1658-O, de 14 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores jueces y jueza, doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, para que integren el Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos (fs. 396).

27. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1657-O, de 14 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los señores jueces y jueza, doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa Nro. 174-2023-TCE, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 398).

28. Mediante Acción de Personal Nro. 234-TH-TCEW-2023, de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió "*la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez (...) para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 05 de diciembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga*".

29. El doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante, mediante Memorando Nro. TCE-JM-2023-0040-M, de 07 de diciembre de 2023, dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, remitió su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 174-2023-TCE (fs. 412).

30. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución expedida el 04 de enero de 2024, resolvió negar el incidente de excusa propuesto por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (fs. 435-438).

31. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0023-O, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 174-2023-TCE al despacho del juez titular, doctor Joaquín Viteri Llanga, para proseguir el trámite de la causa (fs. 444).

32. Mediante auto de 11 enero de 2024, a las 16h26, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, avocó conocimiento de la causa Nro. 174-2023-TCE y dispuso continuar la sustanciación de la misma (fs. 446 vta).

33. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024, de 30 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso agradecer al magíster David Ernesto Carrillo Fierro por los servicios prestados en sus funciones realizadas como Secretario General, dejando constancia que dicho cargo lo desempeñará hasta el 31 de enero de 2024.

34. Mediante Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024, de 01 de febrero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a partir del 01 de febrero de 2024.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

35. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

36. El artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

> *"(...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".*

37. Por lo expuesto, de conformidad con las normas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por la señora Analía Cecilia Ledesma García, denunciante; y, Enrique Mariano Chávez Vásquez, denunciado, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 25 de octubre de 2023, a las 14h00.

2.2. De la legitimación activa

38. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; por tanto, al ser partes procesales, tanto la denunciante como el denunciado, se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

39. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".

40. La sentencia recurrida fue expedida el 25 de octubre de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despecho del juez *a quo*, que obra a fojas 296 del proceso.

41. La denunciante, Analía Cecilia Ledesma García, interpuso recurso de apelación mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 27 de octubre de 2023 (fs. 314-315), y que consta suscrito electrónicamente por sus abogados patrocinadores, cuyas firmas electrónicas fueron debidamente validadas (fs. 316).

42. De su parte, el denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, petición que fue atendida por el doctor Juna Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante, mediante auto de 01 de noviembre de 2023 (fs. 330 a 334); y, posteriormente, el 05 de noviembre de 2023, el denunciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia (fs. 348 a 360).

43. En consecuencia, los recursos de apelación interpuestos por las partes, cumplen el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de apelación interpuestos

3.1.1. Apelación de la denunciante Analía Cecilia Ledesma García

44. La recurrente, en lo principal, fundamenta su escrito de apelación en los siguientes términos:

44.1. Que la sentencia de instancia determina con claridad que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez es responsable de una agresión de violencia política de género en contra de una mujer militante y dirigente del partido Izquierda Democrática, y llega a esa convicción luego de un extenso análisis que evidencia la existencia de una negación arbitraria del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Primera Vicepresidenta en dicho partido político.

44.2. Que la sentencia de instancia establece que el señor Enrique Chávez Vásquez es responsable, por omisión, "*en tanto asumió una posición política que no le correspondía, desatendiendo su obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias que son coherentes y armónicas con los principios constitucionales y legales de paridad, secuencialidad e igualdad sustancial para el ejercicio de los derechos de participación política entre mujeres y hombres*"

44.3. Que el juzgador de instancia establece que el denunciado "*es responsable de la infracción señalada, por acción en tanto adoptó medidas de carácter comunicacional tendiente a consumar la vulneración al estatuto y mantenerse en el cargo de presidente del partido Izquierda Democrática, en detrimento de los derechos de la accionante, mujer a quien por derecho le correspondió esa posición*".

44.4. Que no se entiende entonces las razones por las que se limita la sanción a la imposición de una multa mínima, excluyendo la sanción de suspensión

de derechos de participación ante una serie concatenada de hechos que evidencian la gravedad de la infracción cometida.

44.5. Que solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reforme la sentencia de instancia y establezca, *"[a]demás de lo resuelto, la suspensión por cuatro años de los derechos de participación del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez"*.

3.1.2. Apelación del denunciado Enrique Mariano Chávez Vásquez

45. De su parte, el denunciado expuso lo siguiente:

45.1. Que existen varios hechos sustanciales al interior del partido Izquierda Democrática, acciones que han agudizado los conflictos, desbordado sus límites hasta llegar a conocimiento y resolución por parte del Consejo Nacional Electoral y ahora del Tribunal Contencioso Electoral.

45.2. Que en Convención Nacional extraordinaria del partido, celebrada en la ciudad de Guayaquil, en el mes de julio de 2020, fue elegido como presidente nacional el economista Guillermo Herrera, así como los demás integrantes de la directiva nacional, entre ellos la señora Analía Ledesma García, como primera vicepresidenta nacional, y el ahora recurrente, Enrique Chávez Vásquez, como segundo vicepresidente nacional del partido Izquierda Democrática; adicionalmente se designó a los miembros de los órgano directivos de la citada organización política.

45.3. Que con la intención de participar en el proceso electoral de 2021, se conformó la directiva del Consejo Nacional Electoral del partido, siendo electa la compañera Inés Portilla, lo cual -afirma- evidencia la participación y respeto de género en la dirección del partido.

45.4. Que al existir problemas internos, se resolvió efectuar la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, por parte del Consejo Ejecutivo Nacional y la mayoría de directivas provinciales, para el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo, evento al que fueron convocados todas las directivas provinciales y dirigentes nacionales, entre ellos la señora Analía Ledesma García, conforme consta del expediente y en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, pues se convocó a la referida señora a través de su correo personal analialedesmagarcia@gmail.com y sin embargo no asistió y, por el contrario, *"presionaba para que los dirigentes no asistan a la Convención Nacional Extraordinaria"*.

45.5. Que la señorita María Virginia Andrade Salazar presentó denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa que fue signada con el número 174-2022-TCE, en contra del compareciente como presidente nacional del partido Izquierda Democrática, del señor Diego Trelles Vicuña, presidente provincial del Azuay, y del señor Marcelo Puente Caicedo, presidente provincial de Imbabura, por violencia política de género, *"que se estaba utilizando como instrumento de lucha política sin fundamento, conforme resolvió el Pleno del TCE, desechando dicha abusiva pretensión"*.

45.6. Que en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 30 de abril de 2022 en la ciudad de Portoviejo, ante la ausencia de la primera Vicepresidenta Nacional del partido, quien debía asumir la presidencia de la Izquierda Democrática, y no haber ningún documento de justificación de su inasistencia, la Convención resolvió designar al compareciente, Enrique Mariano Chávez Vásquez, como presidente nacional encargado; además de convocó a otra Convención Nacional Extraordinaria del partido, a desarrollarse el 04 de junio de 2022, en la ciudad de Santo Domingo, para

resolver asuntos pendientes del partido y conocer la situación de la señora Analía Ledesma sobre su ausencia temporal, y al amparo de la normativa electoral, y por continuar la ausencia temporal de la señora Analía Ledesma, se le ratificó como presidente nacional encargado del partido Izquierda Democrática, hasta que una nueva Convención Nacional designe a las autoridades titulares; y, se designó además a varios dirigentes de organismos nacionales.

45.7. Que es indispensable para los señores jueces, poner bajo su ilustrado criterio los hechos que deben ser considerados en el tratamiento y resolución de la presente causa, "*que se trata de un segundo intento la denuncia, para pretender despojar a mi partido de la capacidad que le otorga el Estatuto para desarrollarse orgánicamente*".

45.8. Que el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, emitió sentencia el 25 de octubre de 2023, incumpliendo el artículo 284 inciso último del Código de la Democracia, que dispone que las infracciones serán resueltas dentro de 30 días posteriores a la admisión a trámite; que el juez Guillermo Ortega emitió auto de admisión el 5 de septiembre de 2023, por lo cual, afirma, "*precluyó el término para que se pronuncie el juez, conforme ordena la disposición legal invocada, por tanto carece de eficacia su sentencia por ser ilegal*".

45.9. Que la denunciante arguye lo siguiente: 1) Que el señor Enrique Mariano Chávez ha realizado varios actos tendientes a impedir y restringir el ejercicio de sus funciones como primera vicepresidenta del partido Izquierda Democrática; 2) Que los hechos de la Convención realizada el 30 de abril de 2022 en la ciudad de Portoviejo en la cual se resolvió encargar al recurrente la presidencia al segundo vicepresidente nacional, lo cual fue ratificado en la Convención Nacional efectuada el 4 de junio de 2022 en ciudad de Santo Domingo, violenta el estatuto del partido; 3) Le atribuye actos de violencia contra una mujer, sin que exista argumento alguno que lo justifique; 4) Que el cargo de primera vicepresidenta no lo posee solo por sus méritos, sino por expresa disposición constitucional, legal y estatutaria, al dejar de aplicar criterios de paridad y alternabilidad en las directivas de las organizaciones políticas; 5) Que el 5 de junio de 2022, en una entrevista en Radio Sonorama, programa "En Contexto", el denunciado Enrique Chávez Vásquez pretende negarle su condición de primera vicepresidenta nacional del partido y bloquear el ejercicio de sus funciones; 6) Que los agravios causados por estos hechos constituyen la imposibilidad de acceder a las funciones políticas de dirección de una organización política por su condición de ser mujer.

45.10. Que se han cumplido los procedimientos dispuestos en el estatuto del partido en los artículos 16 al 27, respecto de la convocatoria, plazos, registro de asistencia, quórum, forma de votación para adoptar las resoluciones con eficacia jurídica.

45.11. Que las pruebas aportadas por la denunciante conducen a establecer la inexistencia de infracción electoral prevista en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia; lo que prueba es que la señora Analía Ledesma García es la primera Vicepresidenta del partido, y que así consta registrada en el Consejo Nacional Electoral.

45.12. Que en cambio no ha podido probar la denunciante, en qué documentos de las Convenciones Nacionales efectuadas en las ciudades de Portoviejo o en Santo Domingo de los Tsáchilas se le impidió asumir el cargo de Presidenta Nacional; por el contrario, "*se postergó por más de un mes para que piense y aparezca al Partido*"; o, en qué documento se fundamenta para atribuirle que el denunciado le impidió asumir el cargo de Presidenta

Nacional del partido, pues no acreditó haber justificado su inasistencia a las Convenciones Nacionales antes referidas.

45.13. Que en las declaraciones vertidas en radio Sonorama ratificó lo que consta en el expediente aportado por la misma denunciante, esto es que no es la presidenta nacional del partido, pues no se ha posesionado en dicho cargo; que las declaraciones hechas por la señora Analía Ledesma García son falsas.

45.14. Que en la sentencia no consta una valoración adecuada de las pruebas por parte del juez de instancia, pues dice el recurrente, ser fruto de una resolución legal adoptada por los miembros de 18 provincias de la República, quienes le encargaron la Presidencia Nacional, y que "*de existir un acto ilegal deberíamos sufrir la sanción todos quienes adoptamos dicha resolución*".

45.15. Que no existe procesos internos a cargo del Consejo de Ética y Disciplina del Partido en el que se haya conocido y resuelto en instancia definitiva y última el tema que se encuentra conociendo el Tribunal Contencioso Electoral y que al tenor de las normas previstas en el Código de la Democracia no se han agotado los trámites al interior del partido.

45.16. Que la señora Analía Ledesma García nunca mostró interés, deseo o necesidad política para ocupar su cargo, y luego comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral a pedir justicia afirmando que ha sido objeto de violencia política de género; que de esta manera se evidencia un abuso del derecho, que además atenta contra el interés del Estado y de la sociedad.

45.17. Solicita se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y se resuelva que el recurrente Enrique Mariano Chávez Vásquez no se encuentra incurso en conducta injurídica alguna que pueda determinar la infracción de violencia política de género en contra de la denunciante; y, que se declare precluído el término en el cual el doctor Ángel Torres Maldonado debió emitir sentencia.

3.2. Análisis jurídico del caso

46. A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes en controversia, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos:

46.1. ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y,

46.2. ¿El denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, ha incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional electoral efectuará el análisis correspondiente.

47. **En relación al primer problema jurídico,** es preciso identificar previamente lo que nuestro ordenamiento jurídico establece como infracción electoral, por lo cual es necesario hacer referencia al contenido del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone:

*"**Art. 275.**- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral...".*

48. Adicionalmente, corresponde definir lo que debemos entender como violencia política en razón del género; para el efecto, este tribunal acoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"[1].

49. En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- "un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social"[2].

50. Así mismo es necesario hacer referencia al septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)[3], celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, en el cual la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

*"**79.** La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política".*

---

[1] Dania Paola Ravel Cuevas; "Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018" – Serie "Buen Gobierno" No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf

[2] Ver en "Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios" – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9

[3] ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional "Adelanto de la Mujer".

51. En concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

52. De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

*"**Art. 280**.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)".

53. La citada norma electoral tipifica una serie de conductas, por las cuales se identifica las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento jurídico para ser consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género. Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor.

54. **Con relación al segundo problema jurídico,** la denuncia propuesta atribuyó al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia, y de manera concreta las conductas descritas en los numerales 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia, normas que disponen lo siguiente:

"Art. 280.- (...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tenga como resultado la limitación del ejercicio de la función pública."

55. No obstante, la sentencia de instancia concluyó que el denunciado adecuó su conducta a la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, acciones u omisiones por las cuales: "*Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad*"; y, en consecuencia, desechó los cargos por las otras causales referidas en el párrafo precedente.

56. Por tanto, este órgano jurisdiccional circunscribirá su análisis respecto de la imputación hecha en relación a la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, por ser el fundamento central del fallo adoptado en la sentencia recurrida.

57. Al respecto, es asunto no controvertido la calidad de militante y dirigente política de la denunciante, Analía Cecilia Ledesma García, dentro del Partido Izquierda Democrática, quien fue registrada ante el Consejo Nacional Electoral como Primera Vicepresidenta Nacional de la citada organización política, por lo cual cumple el supuesto que prevé el inciso primero del artículo 280 del Código de la Democracia.

58. Ahora bien, la sentencia recurrida estimó que el denunciado es responsable de la no designación de la legitimada activa, como Presidenta Nacional Encargada del partido Izquierda Democrática, a quien por mandato estatutario, le correspondía asumir dicho cargo directivo, en virtud de la cesación de funciones del presidente titular, Guillermo Herrera, decisión adoptada "*el día sábado 30 de abril de 2022, a las 11:00H* (sic) *en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí*", y que dicha resolución, "*habría sido ratificada con fecha 04 de junio de 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas*", como refiere la denunciante en su escrito inicial (fs. 7 a 11 vta.).

59. Si bien no existe constancia procesal respecto de la realización de las reuniones y la expedición de las resoluciones referidas; no obstante estos hechos no han sido desmentidos por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien además señala la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática emitió la resolución de encargarle la presidencia "ante la ausencia" de la señora Analía Ledesma García, primera vicepresidenta del partido, como se advierte del escrito de contestación a la denuncia, que obra de fojas 184 a 188 vta., afirmación que, en definitiva, acredita la materialidad de los hechos referidos en la denuncia que motiva la presente causa.

60. De la revisión del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante refiere que la decisión de encargar la presidencia nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (segundo Vicepresidente Nacional), "hasta que la Convención Nacional nombre a las autoridades principales", fue adoptada por la Convención Nacional de la referida organización política.

61. El juez *a quo*, en la sentencia objeto del presente recurso de apelación (fojas 245 a 260), señala que el encargo de la presidencia del partido Izquierda Democrática, Lista 12, al segundo vicepresidente nacional, Enrique Mariano Chávez Vásquez, fue resuelto por la Convención Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo, y ratificada por el mismo órgano partidario, en la sesión extraordinaria de 04 de junio de 2022, efectuada en la ciudad de Santo Domingo; por tanto, constituye una decisión emitida por el referido órgano directivo de la Izquierda Democrática, en tanto cuerpo colegiado.

62. Sin embargo, la sentencia de instancia imputa al denunciado Enrique Mariano Chávez Vásquez, la infracción de violencia política de género, al afirmar -en el párrafo 89- que aquel, *"[d]ebió excusarse de asumir el encargo que le hiciera la Convención Nacional del Partido"*; y, que por el contrario, "*asumió la conducción de la presidencia de Izquierda Democrática, lo cual fue aceptado por el Consejo Nacional Electoral*".

63. En efecto, el ciudadano Enrique Mariano Chávez Vásquez, como militante y dirigente del partido Izquierda Democrática, conoce las normas estatutarias de la citada organización política y, en tal virtud, sabiendo que, ante la ausencia definitiva de su presidente nacional, dicho cargo debe ser asumido por quien ejerce la primera vicepresidencia nacional, que para el presente caso, es la ahora denunciante Analía Cecilia Ledesma García; no obstante eludió el deber de acatar las normas estatuarias del partido, y aceptó ser designado Presidente Nacional, afectando los derechos de la denunciante, de lo cual se evidencia una conducta injurídica, que ha tenido como objeto y resultado, impedir la atribución inherente al cargo político desempeñado por la señora Analía Cecilia Ledesma García (Primera Vicepresidenta Nacional), y el ejercicio de su inobjetable derecho de asumir y desempeñar el cargo de Presidenta Nacional del partido Izquierda Democrática.

64. El denunciado ha manifestado que la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática resolvió encargar la presidencia nacional al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2022 en la ciudad de Portoviejo, decisión que fue ratificada en la Convención Nacional extraordinaria llevada a cabo el 04 de junio de 2022 en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud de que la señora Analía Cecilia Ledesma García "*no ha justificado su inasistencia a las Convenciones Nacionales del partido*"; y, que dicha resolución fue inscrita y registrada en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispuesto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, elemento probatorio adjuntado por la misma denunciante.

65. Al respecto, la denunciante, en la audiencia única oral de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, por intermedio de su abogado patrocinador, señaló que su inasistencia a las sesiones de las Convenciones Nacionales Extraordinarias del partido Izquierda Democrática, efectuadas el 30 de abril de 2022 en Portoviejo, y el 04 de junio de 2022, en Santo Domingo de los Tsáchilas, se debió a que "*no fue notificada*" (fs. 240 a 241 vta.), afirmación que no ha sido desvirtuada por el denunciado, quien no ha acreditado en el proceso que la señora Analía Cecilia Ledesma García fue debidamente notificada y convocada a las convenciones nacionales del partido en las fechas antes indicadas.

66. Sin embargo, la ausencia de la señora Analía Cecilia Ledesma García a las convenciones nacionales del partido Izquierda Democrática celebradas el 30 de abril de 2022 (en la ciudad de Portoviejo) y el 04 de junio de 2022 (en la ciudad de Santo Domingo) no enerva su derecho a asumir el cargo de Presidenta Nacional de la organización política, ante ausencia definitiva de su presidente, atribución que le confiere, *ipso jure*, es estatuto partidario y que ha sido impedido arbitrariamente por la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, con la activa participación del denunciado.

67. En tal virtud, a criterio de este Tribunal, el denunciado Enrique Mariano Chávez Vásquez, ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 10 del

artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual es acertada la decisión del juez a quo, de atribuirle responsabilidad en el hecho denunciado e imponer la sanción contenida en la sentencia de instancia.

68. En relación al recurso de apelación interpuesto por la denunciante, el mismo se circunscribe a cuestionar la sanción impuesta al denunciado, esto es la multa de veintiún (21) salarios básicos unificados del trabajador en general, equivalente a nueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 9.450,00), pues en criterio de la recurrente, y así solicita, se imponga, *"[a]demás de lo resuelto, la suspensión por cuatro años de los derechos de participación del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez"*.

69. Al respecto, la sanción impuesta al infractor guarda coherencia con el principio de proporcionalidad que consagra el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República, y artículo 285 del Código de la Democracia; por tanto, en atención a las citadas disposiciones jurídicas, este órgano jurisdiccional estima acertada la sanción pecuniaria, y en tal virtud, es pertinente ratificar la sanción impuesta por el juez *a quo*.

OTRAS CONSIDERACIONES

70. La denunciante atribuye también al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez haber proferido frases y expresiones irrespetuosas en su contra, en una entrevista concedida el 05 de junio de 2023 en el programa "En Contexto" transmitido por Radio Sonorama, a partir de las 18h08.

71. En relación a estos hechos, la sentencia de instancia analizó el contenido de las expresiones que han sido vertidas por el denunciado, a través de la reproducción de la aludida entrevista, en virtud de lo cual, el juzgador advirtió dos elementos relevantes: 1) Que el entrevistado atribuyó a la ahora denunciante arrogarse funciones como presidenta del partido y desestabilizar a dicha organización política; y, 2) Que el señor Enrique Chávez Vásquez manifestó que las declaraciones de la señora Analía Cecilia Ledesma García "le dan chiste".

72. En virtud de ello, el juez a quo, en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, concluyó lo siguiente:

> *"(...)* ***102.*** *De lo expuesto, resulta necesario aclarar que, el hecho de considerar que la actuación de cualquier militante genere el efecto de desestabilización de la organización política o que un coideario estaría actuando por fuera de sus atribuciones estatutarias constituye una opinión genuinamente política, protegida por el derecho a la libertad de expresión y que no tiene por objeto menoscabar la dignidad personal de la denunciada* (sic)*, en tanto de trata de un punto de vista espontáneo, protegido por el derecho a la libertad de opinión por enmarcarse dentro de los límites tolerables a las expresiones con las que otra persona puede asentir o disentir, con igual libertad.*
>
> ***103.*** *En lo que respecta a las expresiones por medio de las cuales, a parte accionada afirmó que le causa gracia lo afirmado por la accionante en cuanto a su derecho a ejercer la presidencia del Partido Izquierda democrática, podemos inferir que se trata de una expresión violenta, en tanto caricaturiza y desestima la opinión de una coidearia, a quien le desconoce como interlocutora válida, en tanto considera*

ridículas sus aseveraciones. No obstante, y sin perjuicio de considerar una expresión violenta de connotación política, no es posible concluir que tales pronunciamientos descomedidos y hasta irrespetuosos hayan sido dirigidos a una mujer militante, por el hecho de ser mujer, ni que con ello se estaría reafirmando o reproduciendo estereotipos de género que tengan por objeto coartar la acción política de la señora Analía Ledesma García (...)".

73. Es decir, el juez de instancia, estimó que las expresiones del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en la entrevista concedida el 05 de junio de 2023, en Radio Sonorama, no constituyen actos de violencia política de género, criterio al cual se adhiere este órgano jurisdiccional.

74. Por tanto, se reitera que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez incurrió en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género denunciada y tipificada en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, por lo cual debe ser confirmada, en todas sus partes, la sentencia de instancia.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR los recursos de apelación interpuestos por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Analía Cecilia Ledesma García, en contra de la sentencia de instancia, expedida en la presente causa el 25 de octubre de 2023, a las 14h00; en consecuencia, **confirmar** la sentencia subida en grado.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, Analía Ledesma García, y su abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
  analialedesmagarcia@gmail.com
  cicloelectoralydemocracia@gmail.com
  arturofabianc@hotmail.com

- La casilla contencioso electoral **156.**

3.2. Al denunciado, Enrique Mariano Chávez Vásquez, y su abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: napoleonjusto@hotmail.com
  chinochavezv@hotmail.com

- La casilla contencioso electoral **91.**

CUARTO.- *(Secretaría).-* Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- ***(Publíquese).*** Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual página web institucional **www.tce.gob.ec**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ (VOTO SALVADO)** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico, Quito, D.M., 05 de febrero de 2024

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL